

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 15/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
18001 40 03001 2023 00378	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA RIVERA VASQUEZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO. FÍJESE la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) del día VEINTITRES (23) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del	14/03/2024		1
41001 40 03002 2017 00723	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLAS QUIQUE RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RELEVA CURADOR	14/03/2024		1
41001 40 03002 2018 00350	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	MANUEL FERNANDO DIAZ Y OTROS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA	14/03/2024		1
41001 40 03002 2019 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	14/03/2024		
41001 40 03002 2019 00698	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LEDWIN LEGUIZAMO RODRIGUEZ	Auto de Trámite NEGAR la solicitud allegada por la profesional de derecho MARIA FERNANDA PABON ROMERA, por las razones ya expuestas.	14/03/2024		1
41001 40 03002 2020 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373, EN CONCORDANCIA	14/03/2024		1
41001 40 03002 2021 00026	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ALBERTO BARRIOS POLANIA	ACREEDORES VARIOS	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA, PRESENTADOS POR EL LIQUIDADOR JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, A LAS PARTES, POR EL TÉRMINO DE	14/03/2024		1
41001 40 03002 2021 00153	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ELISEO BAICUE PEÑA	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	14/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00221	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) DEL DÍA DOS (2) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del bien	14/03/2024	1
41001 2021	40 03002 00336	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GRACIELA VEGA	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDIT PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	14/03/2024	1
41001 2021	40 03002 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto decreta práctica pruebas oficio PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO la práctica de la siguiente prueba: DICTAMEN PERICIAL. Ordenar la práctica de ur nuevo avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de	14/03/2024	2
41001 2023	40 03002 00283	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MELQUECIDEC ROJAS ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada TODA VEZ QUE APLICA UNA TASA DE INTERÉS DISTINTA A LA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y A LA CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.	14/03/2024	
41001 2023	40 03002 00289	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDILSON ZUÑIGA ROMERO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada TODA VEZ QUE LA APORTADA NO INCLUYE LA OBLIGACIÓN POR \$7021.553,89 M/CTE. CONSTITUIDO EN LA OBLIGACIÓN 1005743989 Y AUNADO A ELLO NO LIQUIDA LOS INTERESES A LA TASA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE	14/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00378	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada TODA VEZ QUE APLICA UNA TASA DE INTERÉS DISTINTA A LA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	14/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00399	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL	MARIA ELVIA RIVERA DE TIERRADENTRO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO	14/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00412	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	LAIDEMI NARVAEZ MOSQUERA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 01574 de	14/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00425	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERMISON ROMERO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0007LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	14/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00425	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERMISON ROMERO RAMIREZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO POR JUZGADC PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA-HUILA 0027DESPACHOCOMISORIODILIGENCIADO.PDF 0028DILIGENCIA.MP3 PREVIENIENDO A LAS	14/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00565	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JESUS ALBERTO CORTES PENA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR al Subintendente EDWARD DEVANI MUÑOZ GARZON – adscrito a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – REGION N° 3 EJE CAFETERO – POLICIA METROPOLITANA DE	14/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00748	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE GENTIL ALVAREZ CUELLAR	Auto requiere REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE	14/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00077	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	14/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00107	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. PROMOVIDO POR IVÁN DARÍO BERMÚDEZ	14/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00130	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN IGNACIO DIAZ GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA POR EL FONDC NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, CONTRA JUAN IGNACIO DÍAZ	14/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00143	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ALFREDO JIMENEZ TRUJILLO	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por e BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ELIZABETH SANCHEZ CHARRY y JOSE	14/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ALICIA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITC MUTUAL COOPMUTUAL, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA JAIME	14/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTHIAN ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	14/03/2024	2
41001 2024	40 03002 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTHIAN ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de CRISTHIAN ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	14/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00167	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO CUMACO OLARTE	Auto decreta medida cautelar	14/03/2024	2
41001 2024	40 03002 00167	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO CUMACO OLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JUAN CAMILO CUMACC OLARTE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	14/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00199	Interrogatorio de parte	WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE	FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE propuesta por FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA	14/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00203	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES SALAMINA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a	14/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00208	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA ARIAS FERNANDEZ	LUIS EDUARDO PEREZ MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por NORMA CONSTANZA ARIAS FERNANDEZ, contra LUIS EUARDO PEREZ MARTINEZ, por	14/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00713	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERIKA GARCIA PERALTA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada TODA VEZ QUE APLICÓ UNA TASA DE INTERÉS DISTINTA A LA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y A LA CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.	14/03/2024		
41001 40 22002 2015 00717	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ESPERANZA LUGO TOVAR	Auto decreta medida cautelar ORDENAR A LA E.P.S. SANITAS S.A.S. PARA QUE BRINDE INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR DE LA DEMANDADA, ESPERANZA LUGO TOVAR SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	14/03/2024		2
41298 31 84002 2022 00095	Despachos Comisorios	MARIA DEL MAR RIVERA IBARRA	DIEGO CABRERA GUALDRON	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO. FÍJESE la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) del día NUEVE DE AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de	14/03/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 09 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETA - EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA RIVERA VASQUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 18001-40-03-001-2023-00378-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETA**, mediante Despacho Comisorio N° 09, dictado dentro del proceso ejecutivo propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS contra MARIA CRISTINA RIVERA VASQUEZ, bajo la radicación 18001-40-03-001-2023-00378-00, comisorio recibido por este Juzgado el 15 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** del día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **ABO-876**, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA RIVERA VASQUEZ, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Carrera 10 W N° 26-71, Barrio El Triángulo de la ciudad de Neiva.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia MANUAL BARRERA VARGAS. Ofíciense.

El apoderado judicial de la parte demandante es el abogado **Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**.

SEGUNDO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	NICOLÁS QUIQUIE RODRÍGUEZ.-
Radicación:	41001-40-03-005-2017-00723-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0002 del cuaderno principal, el profesional del derecho **DANIAN SOGAMOSO ARIAS**, no le es posible continuar en el cargo de curador ad-litem, toda vez que se posesionó en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Director De Talento Humano del Municipio de Neiva – Huila, para lo cual adjunta copia del Decreto de Nombramiento 0083 de 2024.

Sobre el particular, considera el despacho que la causal invocada por el abogado para no continuar con la curaduría es válida, por lo que resulta procedente relevarlo, y en su lugar designar al abogado **WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA**, para que asuma la representación del demandado.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al abogado **DANIAN SOGAMOSO ARIAS**, conforme lo antes anotado.

CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **NICOLÁS QUIQUIE RODRÍGUEZ.-**, al abogado **WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA.**¹

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

TERCERO: Vencido en silencio el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, o no aceptado el cargo regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación, se tendrá por posesionado del cargo y en consecuencia por Secretaría remítase el link del expediente, **advirtiendo que el proceso ya se encuentra en etapa de ejecución y que no se requiere que allegue escrito de contestación de la demanda.**

CUARTO. TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ wandresduarte@hotmail.com

CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: JS INVERSIONES S.A.
Demandado: MANUEL FERNANDO DÍAZ
ANCIZAR DIAZ ALTURO
CARLOS ALBERTO DIAZ HOYOS
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00350-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En PDF0018 del cuaderno principal, el representante legal de la sociedad **JS INVERSIONES**, informa que revoca el poder conferido a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**, y en el mismo, otorga poder a la abogada **NATALI PENAGOS ROJAS**, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 75 y 76 del C.G.P., el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NATALI PENAGOS ROJAS** para que actúe en representación de la sociedad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Credito Coonfie.
Demandado:	José Wilmer Ramírez Bahamón y Omar Guaraca Lozano.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00067-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de no ser porque revisado el archivo [0006LiquidacionCredito.pdf](#) se advierte, que el mismo es ilegible en muchas partes, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue nuevamente la liquidación, en un archivo que sea legible.

Se advierte que la parte demandante allega poder conferido a Sandra Mildreth Charry Fierro para actuar en nombre y representación suya, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se entenderá revocado el poder conferido al abogado Jorge Enrique Rubiano Llorente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Jorge Enrique Rubiano Llorente, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, a la abogada **Sandra Mildreth Charry Fierro**, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 24*

Hoy 15 de marzo de 2024

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PAGO DIRECTO – APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ LEDWIN LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00698-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en la página 99 y 100 del cuaderno principal, la profesional del derecho MARIA FERNANDA PABON ROMERA, solicita al despacho el desarchivo del proceso y el desglose de la garantía (contrato de prenda).

Sin embargo, revisada la solicitud de la referencia, se advierte que la abogada carece de poder para actuar en el presente asunto, atendiendo a quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante, debidamente reconocida dentro de este asunto, es la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, y a esta no se le ha revocado el poder por parte de la firma GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S. (Art. 75 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud allegada por la profesional del derecho MARIA FERNANDA PABON ROMERA, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024**

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN.
Demandado: MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA e INDETERMINADOS.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00433-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, extinto Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, allegó las pruebas solicitadas, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes la mencionada documentación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373, en concordancia con el Artículo 375 del Código General del Proceso.

Respecto a la sustitución de poder presentada por **CHRISTIÁN JAVIER ANDRADE SORIANO**, apoderado de la demandada **MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA**, a la abogada **NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE**, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería adjetiva a esta última.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la demanda, contestación, sentencia de primera y segunda instancia, correspondiente al proceso reivindicatorio interpuesto por **MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA** frente a **HELY BORRERO SILVA**, con radicado 41001400300420130004300, remitida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, hoy **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, decretada como prueba de oficio. Para el efecto, se pone a disposición el documento, el cual se puede visualizar en el siguiente enlace, [78RespuestaJuzgado5CivilMunicipal.pdf](#).

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **8:00 AM** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373, en concordancia con el Artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que, en la citada audiencia se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se resalta que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandada, **MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA**, a la abogada **NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE**, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por el Dr. **CHRISTIÁN JAVIER ANDRADE SORIANO**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA
Contra: COOPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00026-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme al Artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a correr traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor.

De otro lado, se ha de requerir a la parte solicitante, para que, en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia, sufrague las expensas necesarias, para que se materialice la medida cautelar decreta en auto del 29 de septiembre de 2022, ante el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila e informe el lugar donde se encuentra la motocicleta de placas WFR86E.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor **LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA**, presentados por el liquidador **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones, y si lo estiman pertinente, allegue un avalúo diferente.

Para el efecto se pone a disposición el link contenido de los inventarios y avalúos en mención: [0052NotificacionInventarios.pdf](#) y [0057RespuestaLiquidador.pdf](#).

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, **LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA**, para que sufrague las expensas necesarias ante el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, para que se materialice la medida cautelar decreta en auto del 29 de septiembre de 2022 e informe el lugar donde se encuentra la motocicleta de placas WFR86E y este prestó a poner a disposición del liquidador la mencionada motocicleta en su momento.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Pichincha S. A.
Demandado: José Eliseo Baicue Peña.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00153-00.
Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [20LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 24*

Hoy 15 de marzo de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00221-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-184648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** DEL DÍA **DOS (2)** DEL MES DE **AGOSTO** DE **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-184648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del aquí demandado **BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$106.500.000 M/CTE.)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$74.550.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$42.600.000)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ejusdem.

¹ [46Avaluo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

Consígnese los valores para hacer postura en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad N° 41-001-20-41-002.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Pichincha S. A.
Demandado: Graciela Vega.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00336-00.
Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0016LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

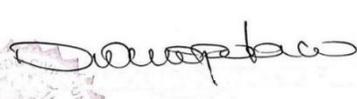
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy **15 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ALBERTO NOGUERA RINCON
Demandado:	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ y FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00462-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la objeción al avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-17236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO, el cual se encuentra embargado y secuestrado, propuesta por la parte ejecutada.

Pues bien, observa el despacho que al plenario obran dos avalúos comerciales totalmente diferentes, uno aportado por la parte actora elaborado por el señor MISAEL LUGO BARRERO, TÉCNICO EN AVALÚOS, PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA, y que según los argumentos de la parte demandada, presenta serias incongruencias; y otro, allegado dentro del término que dispone el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, por el demandado FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO, elaborado por el Perito Avaluador JUAN RAMÓN VARGAS QUIMBAYA - RAA AVAL 1079508732, sin embargo, como quiera que el juzgado debe contar con conceptos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble, se ve en la necesidad de decretar de oficio un nuevo avalúo comercial, que determine cuál de los valores es el ajustado a la realidad.

Al respecto el Artículo 169 del Código General del Proceso, reza:

“...PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. (...)

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Resaltado del despacho)

A su vez, el artículo 170 ibídem, expone:

“...DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Se advierte que, en Sentencia T-531 de 2010, “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO la práctica de la siguiente prueba:

DICTAMEN PERICIAL. Ordenar la práctica de un nuevo avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-17236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO, que determine cuál de los valores es el ajustado a la realidad, si el allegado por la parte actora visto en el PDF [25AvaluoComercial.pdf](#) del cuaderno principal, o el allegado por el demandado, obrante en el PDF [30ObservacionesAvaluo.pdf](#) del cuaderno principal, o en su defecto defina el valor comercial conforme a sus conocimientos técnicos.

Para tal fin, se nombra como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de su notificación, para que presente el correspondiente dictamen. Ofíciense.

Fíjese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **\$800.000 M/CTE.**, a cargo de las partes, por igual, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes y al secuestre, para que presten la colaboración al perito designado para inspeccionar el inmueble, en atención a lo dispuesto por el artículo 233 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 44 numeral 2 ibídem. Líbrese comunicación al señor secuestre.

TERCERO. ADVERTIR que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

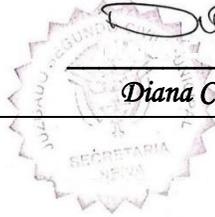
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **14 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S. A.
Demandado: Melqueidec Rojas Rojas.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00283-00.
Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que aplica una tasa de interés distinta a la ordenada en el mandamiento de pago y a la certificada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0014LiquidacionJuzgado.pdf](#)

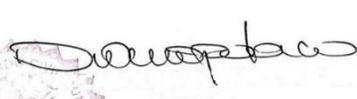
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 24*

Hoy 15 de marzo de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Edilson Zuñiga Romero.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00289-00.
Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no incluye la obligación por **\$7'021.553,89 M/cte.** Constituido en la obligación 1005743989 y aunado a ello no liquida los intereses a la tasa ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0012LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy **15 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S. A.
Demandado: John Jairo Cruz Beltrán.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00378-00.
Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que aplica una tasa de interés distinta a la ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0015LiquidacionJuzgado.pdf](#)

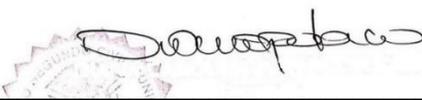
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy 15 de marzo de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
Demandado: DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE
JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA
MARÍA ELVIRA RIVERA
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00399-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF0012 la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de **MARÍA ELVIRA RIVERA**, toda vez que pese a los diferentes intentos por notificar estos ha resultados infructuosos, y desconoce otro lugar al que se pueda realizar esta actuación, razón por la cual, el Juzgado accederá a la solicitud por ser procedente.

Ahora, frente a la demandada **DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE**, se le hace saber a la profesional del derecho que, las notificaciones deben realizarse a través de correo certificado, conforme lo dispone el art. 291 y 292 del CGP, sin que la norma haga exclusiones de ninguna clase, permitiendo que se realice directamente por la parte, de modo que no es posible determinar en la forma en que se allegó, que la demandada TRUJILLO ANDRADE, se encuentra enterada del contenido del mandamiento de pago, lo que conlleva forzosamente y en virtud a las normas ya mencionadas, a tener por no notificada a la demandada. En consecuencia, se ha de requerir a la parte para que lleve a cabo dicha notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARÍA ELVIRA RIVERA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase a la demandada **MARÍA ELVIRA RIVERA** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- TENER por no notificada a la demandada **DIANA MARCELA TRUJILLO**, por las razones ya expuesta.

4.- REQUERIR a la parte actora, para que en el termino de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva notificar a la demandada DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE, en la dirección aportada en la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP-. Dicha notificación debe cumplir con los requerimientos exigidos por el art. 291 y 292 del CGP, o la ley 2213 de 2022, en caso de llevarse a cabo a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante: BANCO FINANADINA SA BIC
Demandado: LAIDEMI NARVAEZ MOSQUERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00412-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [0012SolicitudRequerimiento.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, solicita por un lado, que se requiera al Parqueadero Las Ceibas "...para que informe la posible inmovilización del vehículo de placas LJP448", y por el otro, a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES - POLICÍA NACIONAL, para "...que informe sobre el estado de la orden impartida mediante Oficio No. 01574 de 2023, esto en razón a que se presume la inmovilización del rodante objeto del presente trámite y el mismo no ha sido puesto a disposición."

Pues bien, revisado detalladamente el proceso de la referencia, se advierte que el Oficio 01574 de 13 de julio de 2023, dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, fue debidamente radicado el 14 de julio de 2023, razón por la cual, es del caso, requerir a dicha entidad, para informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa LJP-448, ordenada en este asunto.

Así mismo, se ha de ordenar oficiar al Parqueadero Las Ceibas, para que informe al despacho si el vehículo de placa **LJP-448**, de propiedad del deudor LAIDEMI NARVAEZ MOSQUERA, se encuentra inmovilizado en ese parqueadero.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 01574 de 13 de julio de 2023¹, radicado el 14 de julio de 2023², respecto del vehículo de placa **LJP-448**, so pena de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese, adjuntando copia de la mencionada comunicación.

SEGUNDO. REQUERIR al **PARQUEADERO LAS CEIBAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la misiva, informe a esta dependencia judicial si el vehículo de placa **LJP-448**, de propiedad del deudor LAIDEMI NARVAEZ MOSQUERA, se encuentra inmovilizado en ese parqueadero. Oficiese.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0006Oficio.pdf](#)

² [0007CertificadoEnvioOficio.pdf](#)

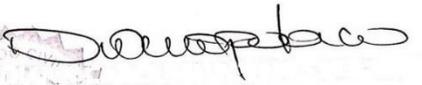


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

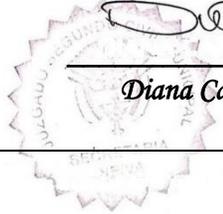
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hermison Romero Ramirez.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00425-00.
Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0007Liquidacioncredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0010LiquidacionCostas.pdf](#)

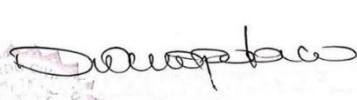
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy **15 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Hermison Romero Ramirez.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00425-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, se recibe el despacho comisorio diligenciado, el mismo será agregado en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGRÉGUESE al proceso el despacho comisorio diligenciado por Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera-Huila [0027DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#) [0028Diligencia.mp3](#) previniendo a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto y en la forma ahí prevista.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy ***15 de marzo de 2024***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante: BANCO FINANDINA SA BIC
Demandado: JESUS ALBERTO CORTES PENA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00565-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0008InformeRetencionVehiculo.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por Subintendente EDWARD DEVANI MUÑOZ GARZON – adscrito a la Policía Metropolitana de Manizales, mediante el cual deja a disposición el vehículo de placa **HFZ-080**.

Sin embargo, revisado detalladamente el correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024 y sus anexos, se advierte que no indica el nombre del parqueadero y la ubicación exacta en la que se encuentra inmovilizado el vehículo de placa **HFZ-080**, por lo que es del caso, requerir al Subintendente EDWARD DEVANI MUÑOZ GARZON – adscrito a la Policía Metropolitana de Manizales, para que remita de forma inmediata tal información, y poder continuar con el trámite procesal correspondiente.

Mediante escrito visto en el PDF [0009Poder.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada especial de la entidad demandante BANCO FINANDINA SA BIC, manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS y solicita que se le reconozca personería para actuar en su representación al profesional del derecho SERGIO DAVID RÍOS TORRES, por lo que, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR al Subintendente **EDWARD DEVANI MUÑOZ GARZON** – adscrito a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – REGION N° 3 EJE CAFETERO – POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la misiva, informe a esta dependencia judicial el nombre del parqueadero y la ubicación exacta en la que se encuentra inmovilizado el vehículo de placa **HFZ-080**, toda vez que de los documentos allegados, no se enuncia específicamente el lugar donde quedó inmovilizado ni el acta de inventario del automotor.

Asimismo, y de ser el caso, se deberá allegar el acta de inventario, levantada en el respectivo parqueadero.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Cabe resaltar que la información requerida es de carácter urgente, a fin de comisionar para lleva a cabo la diligencia de entrega del velocípedo. Oficiese anexando copia del correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024, visto en el PDF [0008InformeRetencionVehiculo.pdf](#) del cuaderno principal.

Líbrese oficio de manera inmediata.

SEGUNDO. REVOCAR el poder conferido al profesional del derecho ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS, como apoderado de la parte actora.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **SERGIO DAVID RÍOS TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado: JOSE GENTIL ALVAREZ CUELLAR
HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00748-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la demandada, **HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que, únicamente envió la citación para notificación personal, sin que a la fecha la demandada haya acudido al despacho a recibir notificación personal, por lo que se ha de requerir a la parte actora a fin de que notifique a la demandada en los términos del art. 292 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la demandada, **HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA CUENCA CÓRDOBA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00077-00.

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, si no fuera porque la apoderada judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda y se proceda con el archivo digital de los documentos que sirvieron de soporte.

El despacho, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda electrónica de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **ANGELA PATRICIA CUENCA CÓRDOBA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	IVÁN DARÍO BERMÚDEZ TORRES
Acreedores:	BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, CREDIVALORES, RAFAEL SALAS CASTAÑEDA, LUIS MIGUEL GUZMÁN O DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS, MUNICIPIO DE NEIVA, Y EST SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00107-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **IVÁN DARÍO BERMÚDEZ TORRES**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **IVÁN DARÍO BERMÚDEZ TORRES**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS¹**, **DERLY ALEXANDRA PEÑA FUERTES²**, y **ALEXANDRA SALAZAR SALAZAR³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico: maloveva@hotmail.com

² Correo electrónico: dalex0810@gmail.com

³ Correo electrónico: asalazar3@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **JULIÁN D FRANCISCO MEDINA BARRERA**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: OFICIAR al **JUZGADO 027 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, para que se sirva remitir el proceso ejecutivo tramitado por **CREDIVALORES** contra **IVÁN DARÍO BERMÚDEZ TORRES**, con radicado **11001-41-89-005-2020-00673-01**. Líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: OFICIAR al **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, para que se sirva remitir el proceso ejecutivo tramitado por **BANCO PICHINCHA** contra **IVÁN DARÍO BERMÚDEZ TORRES**, con radicado **41001-41-03-006-2018-00969-01**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: OFICIAR al **JUZGADO 04 DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, para que se sirva remitir el proceso ejecutivo tramitado por **BANCO PICHINCHA** contra **IVÁN DARÍO BERMÚDEZ TORRES**, con radicado **41001-41-89-004-2022-00606-00**. Líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: OFICIAR al **JUZGADO 08 DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, para que se sirva remitir el proceso ejecutivo tramitado por **DIEGO LEANDRO BERMÚDEZ TORRES** contra **IVÁN DARÍO BERMÚDEZ TORRES**, con radicado **41001-41-89-008-2022-00108-00**. Líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DÉCIMO SEGUNDO: **ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: **INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO CUARTO: **REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **JULIÁN D FRANCISCO MEDINA BARRERA**. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaría,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.-
Demandado:	JUAN IGNACIO DÍAZ GARZÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00130-00.-

Neiva, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, y como quiera que, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL**, contra **JUAN IGNACIO DÍAZ GARZÓN**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda No Familiar – Contrato de Leasing Habitacional, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

(...)”

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.

Advierte el Juzgado que, si bien hay concurrencia de reglas privativas para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, está en cabeza del juez del domicilio de la empresa industrial y comercial del estado, la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual, conforme a lo señalado en el libelo introductorio, y a las Escrituras Públicas 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., sin que se de aplicación a la regla consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente documento alguno que indique que en Neiva - Huila hay sucursal o agencia.

Debe advertir el Juzgado que, el numeral en comento, opera en los procesos contra una persona jurídica, y en este caso, la regla especial se ciñe al demandante, y no al demandado; y que, conforme al Artículo 633 del Código Civil, una persona jurídica, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, categorizada en dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y que, la empresas industriales y comerciales del Estado, con régimen jurídico mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y que, conforme al Artículo 49 de la Ley 489 de 1998, su creación corresponde a la ley, o con autorización de la misma, y que para el caso del Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", se creó como tal mediante la Ley 432 de 1998, modificado por el Decreto 1132 de 1999, se tiene que, esta última normatividad, en su Artículo 3 señala como domicilio de la entidad la ciudad de Bogotá D.C., y que se podrán establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de la junta directiva, y que, conforme al Artículo 17 del Decreto 154 de 2022, la Junta Directiva para el desarrollo del objeto social, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y viabilidad presupuestal, podrá crear gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, conforme al organigrama y la información que se evidencia en la página web de la entidad, en Neiva hay es un punto de atención para la fecha.

Así las cosas, la entidad pública demandante no está conformada por sucursales o agencias, pues se compone de gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, este último no es igual que una sucursal, o agencia, ya que no es un establecimiento de comercio, y que, realizada la búsqueda, no se evidenció acto administrativo de la junta directiva de la entidad, de constitución de la gerencia regional o punto de atención en Neiva – Huila.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023, del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados”.

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

<<4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

5.- *Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.*

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- *Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).*

7.- *Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.>>

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Artículo 16 del Código General del Proceso). Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvenición o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Artículo 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es **Bogotá D.C.**, y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

De otro lado, respecto a la cuantía, se tiene que, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010⁷ estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar⁸, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero "... mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.⁹ "

De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante¹⁰, verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto "la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatario."

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el libelo genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de tenencia - leasing habitacional, con un canon de arrendamiento mensual (actual)¹ de \$993.103,59 M/cte.², y una duración inicial de trescientos sesenta (360) meses³, por lo que la cuantía⁴ del presente asunto supera los 150 SMLMV⁵, y en ese orden, es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JUAN IGNACIO DÍAZ GARZÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace, <https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi19iVviWtpVKhxxpr4wxQKBUM05BRk9MOFRRVFZCRkNKS1dXT1BORzMxSy4u>, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ 15 de diciembre de 2023 (Para la fecha de radicación de la demanda)

² Conforme a la tabla de amortización allegada

³ Conforme a los ítems 4 y 10 del acápite III. CONDICIONES FINANCIERAS Y DESTINACIÓN DEL CONTRATO del Contrato de Leasing Habitacional a la Adquisición Vivienda Familia No. 201802535-3. Páginas 6 y 8 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal.

⁴ Atendiendo a lo señalado por el legislador y la jurisprudencia, la cuantía es de **\$357.517.292,4 M/cte.**

⁵ Conforme al salario vigente para el año 2023, equivale a \$174'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELIZABETH SANCHEZ CHARRY y JOSE ALFREDO JIMENEZ TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00143-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ELIZABETH SANCHEZ CHARRY y JOSE ALFREDO JIMENEZ TRUJILLO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda N° 05707076200234222, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no señala los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. La demanda debe instaurarse contra **el actual propietario del inmueble**, conforme al inciso tercero del numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

En el evento en que se desee demandar al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ TRUJILLO, se debe ajustar la demanda, señalando la acción correcta que se puede promover y los fundamentos de derecho; o, si la ejecutada será únicamente la actual propietaria ELIZABETH SANCHEZ CHARRY, se deben realizar los ajustes requeridos, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en el Artículo 74, 82, 83, 84, y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ELIZABETH SANCHEZ CHARRY y JOSE ALFREDO JIMENEZ TRUJILLO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO. AUTORIZAR a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, KATY ELENA VILLACOB RÍOS, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, LUIS DANIEL CARREÑO ROA, PEDRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CÓRDOBA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, y LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

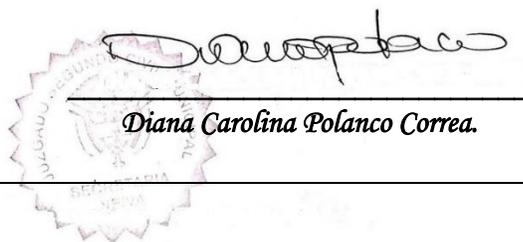
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL"-
Demandado: JAIME PASTRANA RAMÍREZ Y ALICIA HERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00147-00.-

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JAIME PASTRANA RAMÍREZ** y **ALICIA HERNÁNDEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré a la Orden / Libranza No. 17-07-201049, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'156.853,39 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA”, el asunto de la

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, mediante apoderada judicial, contra **JAIME PASTRANA RAMÍREZ** y **ALICIA HERNÁNDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CRISTHIAN ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00155-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **CRISTHIAN ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CRISTHIAN ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 3S881254

1. Por la suma de **\$145.066.113 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **22 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma **\$5.721.954 M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 11 de septiembre de 2023 y el 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO. AUTORIZAR a **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES Y JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

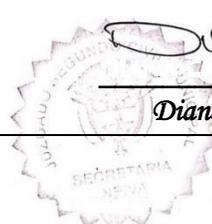
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CAMILO CUMACO OLARTE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00167-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO CUMACO OLARTE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN CAMILO CUMACO OLARTE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 4550097869

1. Por la suma de **\$53.068.124 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **7 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2022

1. Por la suma de **\$21.780.307 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **22 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien actúa a través del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, profesional adscrito de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA**, para actuar como dependiente judicial, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios, despachos comisorios y avisos, solicitar copias simples u auténticas, y/o retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO. AUTORIZAR a **LITIGAR PUNTO COM S.A**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

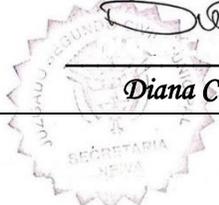
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante:	FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA MONTEALEGRE, WILLIAM MONTEALEGRE y ARMANDO MONTEALEGRE
Convocado:	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00199-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA MONTEALEGRE, WILLIAM MONTEALEGRE y ARMANDO MONTEALEGRE**, a través de apoderado judicial, convocando a **LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos a los convocados, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
2. El profesional del derecho CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, carece de poder para actuar en el presente asunto, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En ese orden, se debe allegar el poder conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

3. Omite señalar el lugar, la dirección física y electrónica de los demandantes, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4. No indica en el libelo genitor el número de identificación de los convocantes, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. No se indica de manera concreta lo pretendido con el interrogatorio de parte a la convocada. Por lo que, deberá aclarar y precisar lo que se pretender probar a través de la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, indicando concretamente la finalidad de la misma, de conformidad con lo señalado en el Artículo 184 del Código General del Proceso.

Se advierte que el trámite solicitado es una prueba anticipada, que la puede solicitar quien pretenda demandar, o tema que se le demande, a fin de que se absuelva un interrogatorio sobre los hechos que han de ser materia del proceso (Artículo 184 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA MONTEALEGRE, WILLIAM MONTEALEGRE y ARMANDO MONTEALEGRE**, a través de apoderado judicial, convocando a **LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado:	INVERSIONES SALAMINA SAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2024-00203-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES SALAMINA SAS**, no obstante, se negará el mandamiento, bajo las siguientes consideraciones.

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta N° 48728107, 49014357, 49234364, 49582040, 49911309, 50261130, 50972170, 51308307, 51655920, 62383295, 63158255, 63510493, 63878445, 67244016, 69656200, 71576419, 72452260 y 73325090, correspondientes a la cuenta de servicio N° 965725580, registrada a Nombre INVERSIONES SALAMINA SAS, por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“(…) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial."

Así mismo, los artículos 147 y 148 ibídem, disponen:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, **pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.**

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.**” (Negritas fuera del texto).

Así mismo, se tiene que son requisitos esenciales de la factura de servicios públicos domiciliarios, los señalados por la ley y en el contrato de condiciones uniformes, siendo preciso indicar que dicho documento fue allegado al proceso y el cual prevé los siguientes requisitos:

“CLÁUSULA 25. REQUISITOS DE LA FACTURA: La factura expedida por la **EMPRESA** deberá contener como mínimo la información exigida por la regulación de la CREG.

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.**
- d) Período por el cual se cobra el servicio, **consumo correspondiente a ese período y valor.**
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.**
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.**
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.**
- k) Valor de las deudas atrasadas.**
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.**
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.**
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.**
- o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.**
- p) Otros cobros autorizados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, p." (Resaltado fuera del texto)

Pues bien, revisadas las facturas presentadas como títulos base de la ejecución, puede observar el Despacho que no cumplen a cabalidad con los requisitos esenciales, en la medida que no se señala el "**c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.; d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor. e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere. i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión; k) Valor de las deudas atrasadas.; l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.; m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.; n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación; o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.**", siendo estos aspectos que la ley no suple, como por ejemplo en el caso de los intereses corrientes y moratorios que es posible subsanarlo a partir de lo previsto en el artículo 36 numeral 3 la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, como las facturas no cumplen a cabalidad con los presupuestos legales y contractuales establecidos, no es viable tenerlas como válidas para adelantar el recaudo de las sumas allí registradas, por vía del procedimiento ejecutivo.

Cabe resaltar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución carecen del carácter de título valor, por no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, razón por la que este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES SALAMINA SAS**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NORMA CONSTANZA ARIAS FERNANDEZ
Demandado:	LUIS EDUARDO PEREZ MARTINEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00208-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NORMA CONSTANZA ARIAS FERNANDEZ, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS EDUARDO PEREZ MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en las Letras de Cambio sin Número por la suma de \$500.000 y \$22.000.000 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los título valor (Letras de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **NORMA CONSTANZA ARIAS FERNANDEZ**, contra **LUIS EUARDO PEREZ MARTINEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

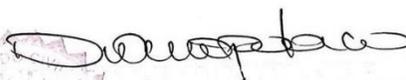
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S. A.
Demandado: Erika García Peralta.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00713-00.
Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que aplica una tasa de interés distinta a la ordenada en el mandamiento de pago y a la certificada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0007LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy **15 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 012 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GARZÓN – HUILA - SUCESION
Demandante: MARIA DEL MAR RIVERA IBARRA, en representación de sus menores hijos SARA SOFÍA y SEBASTIAN CABRERA RIVERA
Causante: DIEGO CABRERA GUALDRON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41298-31-84-002-2022-0095-00

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GARZÓN - HUILA**, mediante Despacho Comisorio N° 012, dictado dentro de la SUCESIÓN del Causante **DIEGO CABRERA GUALDRON**, propuesta por **MARIA DEL MAR RIVERA IBARRA** actuando en representación de sus menores hijos **SARA SOFÍA y SEBASTIAN CABRERA RIVERA**, bajo la radicación 41298-31-84-002-2022-0095-00, comisorio recibido por este Juzgado el 25 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** del día **NOVE DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **WHK-800**, denunciado como de propiedad del causante **DIEGO CABRERA GUALDRON**, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del Parqueadero PATIOS CEIBAS SAS.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia EDILBERTO FARFAN GARCIA. Oficiese.

El apoderado judicial de la parte demandante es el abogado **Dr. JAIME RIVERA CELIS**, correo electrónico jaripublic@hotmail.com y celular 3112371102.

SEGUNDO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **024***

Hoy **15 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

